

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-15/2015

ACTOR: SERGIO JOEL ALMAZÁN
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL DOCE (12),
CON CABECERA EN
CUAUHTÉMOC, DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-15/2015**, promovido por Sergio Joel Almazán Martínez, por su propio derecho, en contra de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal doce (12) con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal, a fin de controvertir el acuerdo de quince de enero de dos mil quince, por el que se le dio a conocer la imposibilidad de continuar en el procedimiento de designación para supervisor electoral o capacitador asistente

SUP-JE-15/2015

electoral, en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. Con motivo de la convocatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el nueve de diciembre de dos mil catorce, el actor acudió a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal doce (12) con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal, a solicitar su inscripción en el procedimiento para participar como supervisor electoral o capacitador-asistente electoral en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

2. Acuerdo del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el distrito federal doce (12) en el Distrito Federal. El quince de enero de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el distrito federal doce (12) con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal, emitió el acuerdo identificado, por el que se designaron a los ciudadanos que se desempeñarán como Supervisores Electorales.

II. Escrito de demanda. El veintiuno de enero de dos mil quince, **Sergio Joel Almazán Martínez**, presentó escrito de demanda directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en contra de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal doce (12), con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal, a fin de controvertir el acuerdo de quince de enero de dos mil quince, por el que se le dio a conocer la imposibilidad de continuar en el procedimiento de designación para supervisor electoral o capacitador asistente electoral, en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, *“ello en virtud de que se detectó que se encontraba afiliado a un partido político, conforme a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral...”*.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio federal precisado en el preámbulo de esta sentencia; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y radicación. Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó, la recepción del expediente del juicio electoral del ciudadano al rubro indicado; en el mismo proveído determinó su radicación en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido por una ciudadana, en contra de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal doce (12), con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal, a fin de controvertir el acuerdo de quince de enero de dos mil quince por el que se le dio a conocer la imposibilidad continuar en el procedimiento de designación para supervisor electoral o capacitador asistente electoral, en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio electoral al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, los medios de impugnación en materia electoral sólo proceden cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los

SUP-JE-15/2015

Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, para que, en plenitud de sus atribuciones, sustancie y resuelva como recurso de revisión, de conformidad con los razonamientos siguientes:

De conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 35, apartado 1 y 36 párrafo 2; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, durante la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia. Además se advierte que la resolución del recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado, normativa que se transcribe a continuación:

[...]

*“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS”*

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá

un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

*“LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”*

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Artículo 36

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

[...]

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procedimientos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento general procesal electoral, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal

SUP-JE-15/2015

función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas, la mencionada normativa se transcribe a continuación:

[...]

“LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”

Artículo 71.

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La junta distrital ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Artículo 72.

1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 76.

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y

SUP-JE-15/2015

de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El vocal secretario de la junta, será secretario del consejo distrital y tendrá voz pero no voto.

3. Los seis Consejeros Electorales serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de esta Ley. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 36 de esta Ley.

Artículo 157.

1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:

a) El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los vocales ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de la misma.

b) Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales, y

c) Un secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.

2. La Comisión Nacional de Vigilancia contará además, con la participación de un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

3. Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas comisiones de vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.

SUP-JE-15/2015

Artículo 158.

1. Las comisiones de vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar que la inscripción de los Ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en esta Ley;

b) Vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos;

c) Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;

d) Coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral;

e) Conocer y opinar sobre la ubicación de los módulos de atención ciudadana, y

f) Las demás que les confiera la presente Ley.

2. La Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.

3. La Comisión Nacional de Vigilancia sesionará por lo menos una vez al mes; las locales y distritales, por lo menos una vez cada tres meses, salvo durante el proceso electoral, en que lo harán por lo menos una vez al mes.

4. De cada sesión se levantará el acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma. Las inconformidades que, en su caso hubiese, se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes.

5. El Consejo General, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobará el Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las comisiones de vigilancia a que se refiere este artículo.

[...]

SUP-JE-15/2015

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente, controvierte el acuerdo de quince de enero de dos mil quince, emitido por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal doce (12) con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal, por el que se le dio a conocer la imposibilidad de continuar en el procedimiento de designación para supervisor electoral o capacitador asistente electoral, en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, *“ello en virtud de que se detectó que se encontraba afiliado a un partido político, conforme a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral...”*.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar la demanda del juicio al rubro indicado a recurso de revisión, para lo cual se deben remitir las constancias, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Distrito Federal, al ser el órgano jerárquicamente superior de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal doce (12), con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal, para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencausado.

En apoyo se cita la tesis de jurisprudencia 9/2012 de rubro y texto siguiente:

SUP-JE-15/2015

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el **reencauzamiento** del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por último, no es óbice para lo anterior, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, y en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, conforme al criterio que emitió esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 23/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y dos y seiscientos treinta y tres de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”. De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por

tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio electoral promovido por Sergio Joel Almazan Martínez.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio electoral promovido por Sergio Joel Almazan Martínez, de conformidad con lo expuesto en el considerando último de este acuerdo.

TERCERO. Se reencausa el presente medio de impugnación a recurso de revisión del competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal para que resuelva lo que conforme a Derecho proceda, en términos del considerando último de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal doce (12), con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal; por **correo electrónico** a esta última autoridad electoral, a la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JE-15/2015

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

SUP-JE-15/2015